



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 263/2025 TAD

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en calidad de representante de D. XXX frente al “*acto administrativo de trámite cualificado consistente en la omisión de la puntuación del deportista en la competición celebrada el pasado XXX*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha XXX ha tenido entrada en este Tribunal recurso formulado por quien figura en el encabezado de esta Resolución frente al denominado “*acto administrativo de trámite cualificado consistente en la omisión de la puntuación del deportista en la competición celebrada el pasado XXX*”.

A la vista del escrito presentado, se concluye que D. XXX fue inscrito en la categoría XXX. Tras una inicial aceptación por parte de la Federación XXX de Kárate, el XXX tal federación regional recibe una comunicación emitida por la Real Federación Española de Kárate y D.A., mediante la cual se informa de que el deportista no cumple con los requisitos para participar en la categoría en la que había sido inicialmente inscrito.

Ello tuvo como consecuencia -y tal es precisamente la actuación federativa objeto de recurso- que, a pesar de que D. XXX participó en la competición celebrada el



XXX, su puntuación no fue registrada, no se publicó el resultado y no se le entregó la medalla.

Señala el hoy recurrente que, con fecha XXX, presentó una reclamación formal ante la Real Federación Española de Karate frente a la omisión de la puntuación obtenida, solicitando su restitución, la incorporación del resultado a la clasificación oficial y el reconocimiento de la posición alcanzada por méritos deportivos. Dicha reclamación no obtuvo respuesta por parte de la RFEK.

SEGUNDO. En su recurso ante este Tribunal, el Sr. XXX, tras esgrimir cuantos argumentos interesaron a su derecho, terminó solicitando:

“SUPLICO, que se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo junto con los documentos que se acompañan y, en su virtud, proceda a la restitución del resultado obtenido por el Deportista durante la competición y, en su lugar, acuerde obligar a la Federación Española y XXX de Karate a registrar oficialmente la puntuación de Deportista, incorporándolo a la clasificación oficial y reconociendo la posición que obtuvo por méritos deportivos.

OTRO SÍ DIGO, que se declare nula de pleno derecho la comunicación de no elegibilidad dictada por la RFEK y D.A., por incumplir los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015 al carecer de identificación del órgano, fecha y pie de recursos, encajando en los supuestos de nulidad del artículo 47.1 de la misma Ley”.

TERCERO. El día XXX se remitió oficio a la Real Federación Española de XXX solicitando la remisión del expediente y del informe previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015, resultando esta petición finalmente atendida el XXX de 2026.

El XXX de 2026 el recurrente presentó nuevo escrito dando respuesta al Informe remitido por la FEK.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

1. La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado.

2. La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

3. Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada por el recurrente ante este Tribunal es totalmente ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal. Entendemos que la actuación recurrida en modo alguno representa una emanación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora.

Lo ocurrido, simplemente, es que la normativa exige ciertos requisitos para inscribir a un deportista en una determinada categoría, dependiendo fundamentalmente del tipo de la afectación motora o de la discapacidad del competidor. Siendo ello así, la Federación XXX inicialmente entendió que D. XXX era elegible para la categoría denominada “XXX”, resultando que, posteriormente, y tras el análisis de la documentación pertinente, la Real Federación Española de Kárate y D.A. entendió que el deportista incumplía los requisitos para ser inscrito en tal categoría.

Cierto es que, en el intervalo temporal que existió entre ambas decisiones, D. XXX participó en una competición y, posteriormente, como consecuencia de la decisión de la RFEK y D.A., tal participación no fue tenida en cuenta ni se le otorgó puntuación ni se le hizo entrega de la medalla. Pero lo cierto es que tal decisión no es una consecuencia de orden disciplinario adoptada con fundamento en precepto alguno del Reglamento de Disciplina de la RFEK y D.A. En este sentido, es significativo que el recurrente no sea capaz de citar en su escrito un solo precepto sustantivo del Reglamento de Disciplina, más allá de aquellos relativos al procedimiento que, por lo demás, no resultan de aplicación por no haber ejercido la Federación competencia sancionadora alguna.

Es más, es el propio recurrente quien, en su recurso ante este Tribunal, llegado el momento de fundamentar nuestra competencia, indica que la decisión federativa “se

adopta en el marco y bajo la normativa que rige la competición para todos los participantes”.

4. En cualquier caso, y como mero argumento para abundar en la misma conclusión de inadmisión, ni tan siquiera existe resolución alguna susceptible de ser recurrida ante este Tribunal, ya que, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Disciplina de la RFEK y D.A., únicamente las resoluciones del Comité de Disciplina de la RFEK y D.A. son susceptible de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin que en este caso exista o se haya aportado a este Tribunal resolución alguna de dicho Comité.

5. Por todo ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 116.a de la LPAC, procede dictar resolución de inadmisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR, por falta de competencia, el recurso presentado por D. XXX, en calidad de representante de D. XXX frente al “*acto administrativo de trámite cualificado consistente en la omisión de la puntuación del deportista en la competición celebrada el pasado XXX*”.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

DEPORTE

